

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/426/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/426/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021169022000002**, el que el sujeto obligado otorgo su respuesta.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la clasificación de la información, la declaración de incompetencia pro el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/426/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, III y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.LE SOLICITO AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO COMO REponsable LEGAL RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS, QUE ME ENTREGUE EL O LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNOS DONDE SE OBSERVE QUE COMO SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE ARCHIVOS CUMPLE CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, Y QUE CUENTA CON UN AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, QUE DE TAL AREA YA SE DESIGNÓ UN TITULAR PARA TAL AREA Y QUE CUENTE CON

NIVEL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE SEGUN SU ESTRUCTURA ORGANICA Y QUE SE OBSERVE QUE SE DEDICARA EXCLUSIVAMENTE A LAS FUNCIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS
2.LE SOLICITO A CADA TITULAR DE LAS SECRETARIAS DEL COMITE SECCIONAL DE ESTE SUJETO OBLIGADO EL DOCUMENTO FIRMADO POR ELLOS DONDE SE OBSERVE QUE NOMBRARON AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE SU SECRETARIA
3.SOLICITO EL TITULO DE NIVEL LICENCIATURA Y CEDULA PROFESIONAL DE CADA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE CADA SECRETARIA DEL COMITE SECCIONAL O BIEN SE ME ENTREGUE LA DOCUMENTACION DE CADA UNO DE ESTOS DONDE ACREDITEN FORMALMENTE CONTAR CON CONOCIMIENTO, HABILIDAD, COMPETENCIA Y EXPERIENCIA EN ARCHIVISTICA" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

En atención a lo anterior y en cumplimiento al Art. 6° apartado A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; le informo que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 01 de la Ley General de Administración de Documentos para el Estado de Baja California, **NO SOMOS SUJETOS OBLIGADOS** a lo que dispone la misma, sin embargo y conforme a nuestros Estatutos Sindicales cada uno de los Secretarios que integran el comité ejecutivo sección Mexicali, cuenta con el archivo de los asuntos que le son propios. directa, esto en apego al Título Séptimo del Procedimiento de Acceso a la Información Publica Capítulo I, en su Artículo 120, de la Ley en la materia 81 y 86 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro asunto en particular por el momento y en espera de que la información le sea de utilidad, quedo sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

T.S. Esmeralda J. Montaña Anaya.

Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"IMPUGNO DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO DECLARA QUE NO ES SUJETO OBLIGADO, POR LO CUAL MI IMPUGNACIÓN ES PORQUE SE DECLARA COMO INCOMPETENTE EN ATENDER LO QUE SOLICITÉ ASÍ COMO POR LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ESTOY INCONFORME EN PRIMERA INSTANCIA PORQUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SUSTANCIA DE FORMA NEGLIGENTE LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE EL RESPONSABLE DE CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA ES EL COMITE DE TRANSPARENCIA, SITUACIÓN QUE NO SE

DOCUMENTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, CON ESTO UNA VIOLACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA -ART-25 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA-. Y DISTINTO A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO, QUE NO ES SUJETO OBLIGADO, ESTIMO QUE EL FUNDAMENTO VERTIDO POR EL SUJETO ACTUALMENTE NO TIENE VALOR JURIDICO Y ASIDERO LEGAL, TODA VEZ QUE SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, DONDE EXPLICITAMENTE SE ESTABLECE QUE SI ES SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE EN RAZON A TAL FUNDAMENTO ES COMPETENTE PARA COLMAR MI DERECHO DE ACCESO. EN SUMA DADO MIS RAZONAMIENTOS Y DADA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, OBSERVÓ QUE NO SE ATIENDE MI NECESIDAD DE INFORMACIÓN PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO DIO ATENCIÓN A PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA COMO EL DE DOCUMENTAR SU COMPETENCIA PARA QUE HUBIERA PREVALECIDO LA MAXIMA PUBLICIDAD, Y QUE EN CONSECUENCIA SE ATENDIERA AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SE HUBIERAN PROPICIADO LAS CONDICIONES NECESARIAS CONFORME AL ART.1 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, LO CUAL NO SE OBSERVA QUE EL SUJETO DIERA ATENCIÓN.

EN SUMA, CON INDEPENDENCIA QUE SE JUZGUE Y SANCIONE EL INCUMPLIMIENTO AL DERECHO DE ACCESO Y SE DETERMINEN MEDIDAS DE APREMIO PARA GARANTIZARLOS, EL GARANTE COMO COMPETENTE DEBE DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL SUJETO OBLIGADO TANTO POR ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA POR NO DOCUMENTAR COMPETENCIAS DE CADA UNA DE LAS PREGUNTAS DE MI SOLICITUD, ASÍ COMO LOS ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS AL DEBIDO PROCESO DURANTE LA SUSTANCIACION DE LA SOLICITUD DE ACCESO.

ESTIMO TAMBIEN NO PASAR POR DESAPERCIBIDO, EN RELACIÓN A QUE MI SOLICITUD DE ACCESO GUARDA RELACIÓN CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS ART.2 VIII, EL AQUI SUJETO OBLIGADO EN ESTE RECURSO, CON SU RESPUESTA Y SUS FUNDAMENTOS FUERA DEL ORDEN JURIDICO ACTUAL EN CUANTO A LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, SON CARENTES AL DE UN EJERCICIO EN PRO DE LA VERDAD Y A LA MEMORIA, POR LO QUE CONSIDERO

DEBA JUZGARSE Y SANCIONARSE ADEMÁS DE INCUMPLIMIENTOS LEGALES A TRANSPARENCIA, TAMBIÉN LO CORRESPONDIENTE A LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS” (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso al emitir su contestación**, al presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

De conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión, por lo que solo se analizará la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso, mediante la cual manifestó la Unidad de Transparencia que, de conformidad con la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y la Ley General de Administración de Documentos para el Estado de Baja California, no son sujetos obligados, sin embargo cada uno de los Secretarios que integran el comité ejecutivo sección Mexicali, cuenta con el archivo de los asuntos que le son propios, declarándose como incompetente para conocer.

Así, sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Archivos, es de observancia general en todo el territorio nacional para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, órganos autónomos, partidos políticos, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos **de la federación, las entidades federativas y los municipios**, con la aplicación e interpretación acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

LEY GENERAL DE ARCHIVOS
LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS
ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. **La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión**

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.**

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.

Énfasis añadido

De la misma manera, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Archivos, toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona.

LEY GENERAL DE ARCHIVOS

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, la Ley General de Archivos es su apartado de transitorios es claro al señalar que, en tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, así, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la Ley General de Archivos, la cual la Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación fue de 15 de junio de 2018.

Transitorios

Tercero. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

Énfasis añadido

Así en atención al agravio de la persona recurrente, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el que se encuentra el principio de legalidad, en la que la esencia es proteger la seguridad jurídica de los particulares frente a los actos de autoridad, en la que resulta aplicable el siguiente criterio, Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo que, tratándose de actos administrativos, la autoridad debe ser explícita y señalar con exactitud su denominación, fundar su competencia, el lugar y la fecha de la expedición

del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de quien lo emitió, para estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es errónea y deficiente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que, no otorgó una respuesta de manera congruente y exhaustiva, en atención a los puntos solicitados.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva en relación con lo particionado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva en relación con lo particionado.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/426/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.